



Lineamientos para la devolución de los depósitos del 5% constituidos en el período de 1972 a 1992

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Normateca Electrónica Institucional





FICHA TÉCNICA

ACUERDO 47.1328.2011 DE LA JUNTA DIRECTIVA, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS DEPÓSITOS DEL 5% CONSTITUIDOS EN EL PERÍODO DE 1972 A 1992

FECHA DE EXPEDICIÓN: 23 DE JUNIO DE 2011 FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (DOF): 3 DE AGOSTO DE 2011 FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 4 DE AGOSTO DE 2011

ACUERDO 47.1328.2011 de la Junta Directiva, por el que se aprueban los Lineamientos para la devolución de los depósitos del 5% constituidos en el periodo 1972 a 1992.¹

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Secretaría de la Junta Directiva.- SG/SJD/1068/2011.

ACUERDO 47.1328.2011

Lic. Jesús Villalobos López Director General del Instituto. Presente.

En sesión celebrada por la Junta Directiva el día de hoy, al tratarse lo relativo a la aprobación de los Lineamientos para la devolución de los depósitos del 5% constituidos en el periodo de 1972 a 1992, se tomó el siguiente:

ACUERDO 47.1328.2011.- "La Junta Directiva, con fundamento en los artículos 214, fracciones X, XVI, inciso g) y XX de la Ley del ISSSTE, y con base en la exposición de la Secretaria Técnica de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda, así como en la respuesta a la consulta formulada a la Unidad de Seguros, Valores y Pensiones, de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, por la que se resolvió que se deberá continuar entregando los depósitos del 5% por concepto de vivienda, constituidos a favor de los trabajadores durante el período de 1972 a 1992, respecto de quienes acrediten su derecho a dichos depósitos, aprueba los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA DEVOLUCION DE LOS DEPOSITOS DEL 5% CONSTITUIDOS EN EL PERIODO 1972 A 1992

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Los presentes lineamientos tienen por objeto regular administrativamente el trámite de la devolución de depósitos del 5%, constituidos por las dependencias y entidades en favor de sus trabajadores durante el periodo del 1o. de septiembre de 1972 y hasta el 31 de diciembre de 1992 y, en su caso, la aplicación de esos depósitos al crédito para vivienda otorgado a los trabajadores derechohabientes del Instituto.

ARTICULO 2.- Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

- I.- Instituto, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- II.- La Junta, la Junta Directiva del ISSSTE;
- III.- Fondo, el Fondo de la Vivienda del ISSSTE;
- IV.- Comisión Ejecutiva, la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda del ISSSTE;
- V.- Ley, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VI.- Estatuto, el Estatuto Orgánico del ISSSTE;
- VII.- Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del ISSSTE;
- VIII.- Vocal, el Vocal Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda del ISSSTE;
- IX.- Afiliadas, las dependencias y entidades que por ley, por acuerdo del Ejecutivo o por acuerdo de la Junta Directiva se hayan incorporado al régimen obligatorio de la Ley del ISSSTE o en su caso, se hayan incorporado en forma voluntaria al régimen de Seguridad Social en cuanto al Fondo de la Vivienda durante el periodo de 1972 a 1992:
- X.- Depósitos del 5%, a los depósitos constituidos por las afiliadas a favor de sus trabajadores, durante el periodo del 1o. de septiembre de 1972 y hasta el 31 de diciembre de 1992, equivalentes al 5% del sueldo básico de cotización asignado durante este periodo al trabajador, los cuales no devengaron intereses.
- XI.- Titulares de depósitos, trabajadores, extrabajadores, pensionados y jubilados, quienes tienen constituidos depósitos a su favor en el Fondo de la Vivienda en el periodo comprendido del 1o. de septiembre de 1972 al 31 de diciembre de 1992;
 - XII.- Beneficiarios, a los que se reconocen en el artículo 13 de los presentes lineamientos;
- XIII.- Fecha de baja del servicio, el día siguiente a aquel en el que el trabajador deje de prestar sus servicios en la dependencia o entidad pública correspondiente, y
- XIV.- Depósitos simples, aquellos que fueron constituidos por las dependencias o entidades durante el periodo de 1972 a 1992, que no devengaron interés alguno y se devolverán de la misma forma, a los titulares derechohabientes que causen baja en el sector público por separación del servicio, exceptuando los previstos en el artículo 15.
- **ARTICULO 3.-** La Subdirección de Finanzas del Fondo y las Subdelegaciones de Prestaciones Económicas serán las responsables de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos.

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011.

ARTICULO 4.- Sólo se tramitará la devolución de los depósitos del 5% siempre y cuando los titulares de depósitos o sus beneficiarios, la soliciten personalmente o, en caso de impedimento del titular o sus beneficiarios, podrá realizar el trámite un representante mediante la presentación de carta poder e identificación con fotografía, con la presentación de la documentación solicitada por el Fondo.

ARTICULO 5.- El Fondo y las Subdelegaciones de Prestaciones Económicas, devolverán a los titulares de depósitos o, en su caso, a sus beneficiarios, los depósitos del 5% a que se refieren estos lineamientos, previo cumplimiento de los requisitos que prevén los presentes lineamientos, debiendo sin excepción, proporcionar la totalidad de los documentos que en cada caso se señalen.

Asimismo, el Fondo podrá ordenar en cualquier tiempo la verificación y autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder el beneficio correspondiente.

ARTICULO 6.- El Fondo sólo tramitará la devolución de los depósitos del 5% si el titular de depósitos causó baja por los siguientes supuestos:

- a. Por separación del sector público, con o sin crédito para vivienda
- b. Por incapacidad total y permanente e invalidez, con o sin crédito para vivienda
- c. Por jubilación o pensionados con o sin crédito para vivienda
- d. Por defunción, con o sin crédito para vivienda

ARTICULO 7.- Cuando el titular de los depósitos haya sido beneficiado con algún tipo de crédito para vivienda antes del 31 de diciembre de 1992, se hará la retención del 40% del importe de los depósitos acumulados a la fecha de otorgamiento del crédito, para su aplicación como pago inicial y, se continuará aplicando el 40% de los depósitos subsecuentes que se hayan acumulado hasta el 31 de diciembre de 1992.

Cuando un crédito haya sido otorgado en fecha posterior al 31 de diciembre de 1992 y hasta el 4 de junio de 1997, el saldo de los depósitos constituidos a favor de los trabajadores hasta el 31 de diciembre de 1992 se aplicará el 100% como pago inicial al momento del otorgamiento del crédito.

Cuando un crédito haya sido otorgado con fecha posterior al 5 de junio de 1997, y solo a petición de parte del titular de los depósitos del periodo de 1972 a 1992 o sus beneficiarios, se hará la aplicación de los depósitos en tiempo y forma.

En el supuesto de encontrarse liquidado el crédito, sin la aplicación de los depósitos, procederá la devolución de la totalidad de los mismos. En caso de que si se hubiera hecho la aplicación de los depósitos, se procederá al descuento de la cantidad aplicada y se procederá a la devolución del saldo.

ARTICULO 8.- El sueldo máximo cotizable no deberá rebasar diez veces el salario mínimo general que para el Distrito Federal estableció la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y esa misma cantidad, será la cuota máxima que se fije para determinar el monto de las devoluciones de los depósitos del 5% por dependencia dentro del periodo de 1972 a 1992.

ARTICULO 9.- Los documentos, datos e informes que en materia de devolución de los depósitos del 5% se proporcione al Fondo, serán estrictamente reservados y/o confidenciales y no podrán comunicarse ni darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en los que el Fondo sea parte y en los casos previstos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CAPITULO II

DE LA DEVOLUCION DE LOS DEPOSITOS DEL 5%

ARTICULO 10.- Para iniciar el trámite de devolución de depósitos del 5% constituidos durante el período de 1972 a 1992, el Fondo requerirá al titular de depósitos o a sus beneficiarios, integrar la documentación necesaria, así como el nombre del banco, número de cuenta y la CLABE de su tarjeta de débito para los casos siguientes:

1.- DEFUNCION:

- a) Credencial para votar expedida por el IFE (copia);
- b) Cédula Unica de Registro de Población CURP (copia);
- c) El último talón de pago en servicio activo, (copia);
- **d)** Hoja de servicios expedida por el organismo o dependencia en que trabajo, debiendo contener los diferentes sueldos y salarios asignados al trabajador (original);
 - e) Acta de defunción (copia certificada);
 - f) Identificación del beneficiario con fotografía;

- g) Si es esposo (a), acta de matrimonio (copia certificada con fecha de expedición posterior a la fecha de fallecimiento del titular de los depósitos);
 - h) Si son hijos, acta de nacimiento de ellos y acta de defunción de los padres (copia certificada);
- i) Si es concubina (o), diligencia de información testimonial en vía de jurisdicción voluntaria promovida ante el juzgado correspondiente, que acredite el concubinato así como acta de nacimiento de los hijos, y
- j) Si son padres, acta de nacimiento del finado y acta de defunción en caso de faltar uno de ellos (copia certificada).
 - k) O los que al efecto el titular haya designado para estos fines ante el Fondo.

EN CASO DE HABER OBTENIDO UN CREDITO FOVISSSTE

- a) Si es vivienda financiada, certificado de entrega de vivienda (copia), y
- b) Si es crédito hipotecario, copia de las escrituras que contienen el contrato de mutuo.

2.- JUBILADOS o PENSIONADOS

- a) Credencial para votar expedida por el IFE (copia);
- b) Cédula Unica de Registro de Población CURP (copia);
- c) El último talón de pago en servicio activo, (copia);
- d) Hoja de Servicios expedida por el organismo o dependencia en que trabajo, debiendo contener los diferentes sueldos y salarios asignados al trabajador, (original), y
 - e) Patente de pensión, expedida por el ISSSTE u organismo que le corresponde.
- f) En caso de impedimento del titular, podrá realizar el trámite un representante mediante la presentación de carta poder e identificación con fotografía

EN CASO DE HABER OBTENIDO UN CREDITO FOVISSSTE

- a) Si es vivienda financiada, certificado de entrega de vivienda (copia), y
- b) Si es crédito hipotecario, copia de las escrituras que contienen el contrato de mutuo.

3.- SEPARACION DEL SECTOR PUBLICO:

- a) Credencial para votar expedida por el IFE (copia);
- b) Cédula Unica de Registro de Población CURP (copia);
- c) El último talón de pago en servicio activo, (copia);
- **d)** Hoja de servicios expedida por el organismo o dependencia en que trabajo, debiendo contener los diferentes sueldos y salarios asignados al trabajador (original); y
 - e) Acta de nacimiento (copia certificada),
- f) En caso de impedimento del titular, podrá realizar el trámite un representante mediante la presentación de carta poder e identificación con fotografía

En este caso se tramitará la devolución cuando hayan transcurrido doce meses a partir de la fecha de baja y el solicitante tenga a la fecha 50 años o más de edad.

EN CASO DE HABER OBTENIDO UN CREDITO FOVISSSTE

- a) Si es vivienda financiada, certificado de entrega de vivienda (copia), y
- b) Si es crédito hipotecario, copia de las escrituras que contienen el contrato de mutuo.

4.- INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE E INVALIDEZ:

- a) Credencial para votar expedida por el IFE (copia);
- b) Cédula Unica de Registro de Población CURP (copia);
- c) El último talón de pago en servicio activo, (copia)
- **d)** Hoja de servicios expedida por el organismo o dependencia en que trabajo, debiendo contener los diferentes sueldos y salarios asignados al trabajador (original);
 - e) Patente de pensión por incapacidad total y permanente o invalidez otorgada por el ISSSTE;

- f) En caso de impedimento del titular, podrá realizar el trámite un representante mediante la presentación de carta poder e identificación con fotografía o, en su caso, sus beneficiarios presentando una identificación con fotografía, además de los documentos que a continuación se indican.
 - g) Si es esposo (a), acta de matrimonio (copia certificada);
 - h) Si son hijos, acta de nacimiento de ellos y acta de defunción del cónyuge (copia certificada);
- i) Si es concubina (o) diligencia de información testimonial en vía de jurisdicción voluntaria promovida ante el juzgado correspondiente, que acredite el concubinato así como acta de nacimiento de los hijos, y
- j) Si son padres, acta de nacimiento del incapacitado y acta de defunción, en caso de faltar uno de ellos, (copias certificadas).

EN CASO DE HABER OBTENIDO UN CREDITO FOVISSSTE

- a) Si es vivienda financiada, certificado de entrega de vivienda (copia), y
- b) Si es crédito hipotecario, copia de las escrituras que contienen el contrato de mutuo.

ARTICULO 11.- En el supuesto de jubilados o pensionados, el Fondo deberá revisar que las Hojas Unicas de Servicio presentadas, coincidan con la fecha de alta y los años de servicio reconocidos en la concesión de pensión y, en su caso, la fecha de baja con el inicio del otorgamiento de la pensión.

ARTICULO 12.- Para la aplicación correcta de los depósitos del 5% al crédito concedido por el Fondo, en los casos de baja por Incapacidad Total y Permanente o Invalidez, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 de los presentes lineamientos, se integrará a la solicitud respectiva, el dictamen médico expedido por médicos adscritos al Instituto facultados para ello.

ARTICULO 13.- En caso de muerte del titular de depósitos, la devolución de éstos se hará conforme al orden de prelación siguiente, debiendo presentar la documentación descrita:

- a) De la esposa o esposo, copia certificada del acta de matrimonio para acreditar el vínculo;
- b) De la concubina o concubino, copia certificada del acta de nacimiento del hijo procreado con el asegurado o pensionista directo. Si no hubiere procreado hijos, presentará información testimonial que acredite su estado civil; pero si al morir el trabajador o trabajadora tenía varias relaciones de ésta clase ninguna de las personas con quienes las tuvo tendrá derecho.
- c) De los hijos menores de 18 años, copia certificada del acta de nacimiento;
- d) De los hijos estudiantes, de 18 y hasta 25 años, copia certificada del acta de nacimiento y constancia de estudios expedida por el plantel educativo correspondiente, debidamente reconocido por la dependencia oficial competente en dicha constancia se deberá acreditar que el hijo se encuentra realizando estudios de nivel medio superior, o la credencial que lo acredite como estudiante en el año escolar en curso, en dicho nivel de estudios;
- e) De los hijos, esposo o concubinario incapacitados física o psíquicamente, copia certificada del acta de nacimiento, copia certificada del acta de matrimonio, copia certificada del acta de nacimiento del hijo procreado con la asegurada o pensionista directa respectivamente o información testimonial en los términos del inciso b de este artículo. En todos los casos, certificado médico expedido por el Instituto o por otro órgano legalmente facultado, y acreditar la dependencia económica del esposo o concubinario;
- f) Del esposo, copia certificada del acta de matrimonio; del concubinario, copia certificada del acta de nacimiento del hijo procreado con la asegurada o pensionista directa, o en su caso, original de la información testimonial que acredita su estado civil y que el tiempo que ha durado dicha unión libre sea de 5 años como mínimo; y
- g) De los ascendientes, es decir, padres, abuelos, bisabuelos, copia certificada del acta de nacimiento del asegurado o pensionista directo, y que además se acredite la dependencia económica con el asegurado o pensionista directo.
- h) O los que al efecto el titular haya designado para estos fines.

ARTICULO 14.- El Fondo para cuantificar la devolución de los depósitos del 5%, tomará como base los datos asentados en la Hoja Unica de Servicios que expidan las afiliadas durante el período de 1972 a 1992, y que deberá contener las cantidades por concepto de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y los años de servicios prestados por el trabajador, a efecto de pagar únicamente el importe de los depósitos que resulten de cuantificar el 5% de los sueldos correspondientes, con límite a diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

El Fondo suspenderá el trámite que se haya iniciado con base en la solicitud presentada, cuando se detecten errores u omisiones en las Hojas Unicas de Servicios, hasta en tanto queden subsanadas a satisfacción del mismo, circunstancias que hará del conocimiento del interesado dentro del plazo máximo de 10 días hábiles bancarios a través de oficio que se les envíe por correo certificado o mensajería especializada.

ARTICULO 15.- En caso de jubilación, pensión, muerte, incapacidad total permanente o invalidez, el titular de los depósitos o sus beneficiarios, tendrán derecho a recibir un tanto más de los depósitos que se hubieren constituido a su favor; este tanto más se determina multiplicando por dos el importe obtenido en la cuantificación de los depósitos, hecha con base en las Hojas Unicas de Servicio expedidas por las afiliadas y mismas que deberán contener las cantidades y los conceptos a que se refiere el Artículo 14 de estos Lineamientos.

Para el caso de separación del sector público, únicamente procederá la devolución de los depósitos en forma simple, que se hayan constituido a su favor conforme a las hojas únicas de servicios correspondientes.

Para efectos del párrafo anterior, la separación será a partir de que haya transcurrido un periodo mínimo de 12 meses desde la fecha de baja y, la fecha de la concesión de pensión no coincida con la fecha de baja de la última dependencia en que laboró.

ARTICULO 16.- El importe a devolver que resulte de la cuantificación de los depósitos del 5% a favor del titular de depósitos o sus beneficiarios, podrá en su caso, depositarse en la cuenta bancaria individual de los mismos o cualquier otro medio financiero que establezca el Instituto.

El titular los depósitos o sus beneficiarios podrán obtener dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles bancarios, del Fondo de la Vivienda del ISSSTE la resolución de su solicitud de devolución de depósitos del 5% del periodo de 1972 a 1992, respecto de la disponibilidad de los recursos de la devolución de depósitos del 5% del periodo de 1972 a 1992.

Lo anterior, mediante comunicación a través de publicación en el portal de FOVISSSTE en www.fovissste.gob.mx

El titular de los depósitos del 5% o sus beneficiarios, podrán presentar, para el caso de quejas, denuncias y peticiones sobre los trámites y servicios, su inconformidad sobre el trámite o los montos de la devolución calculada, a través de:

- a) Atención inmediata del Gerente Regional en la Entidad Federativa.
- b) Del Organo Interno de Control del FOVISSSTE a través del Area de Quejas del Organo Interno de Control del Fondo de la Vivienda del ISSSTE, la cual es la encargada de recibirlas y atenderlas, para lo cual, cuenta con los siguientes medios de captación:
 - Vía telefónica

Conmutador 5322 0497, extensiones 85090 y 85537

Vía correspondencia

A la dirección: Miguel Noreña No. 28, Piso 7, Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03900, México, Distrito Federal

Medios electrónicos

A la dirección: ciquejas@fovissste.gob.mx

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los aportantes voluntarios de depósitos del 5%, del periodo de 1972 a 1992, ya no se les recibirán más pagos por ese concepto, quedando los importes acumulados a su disposición, bien sea para su aplicación al crédito o, en su caso, su devolución; en los términos y condiciones establecidas en la ley del ISSSTE vigente hasta el 31 de marzo del 2007.

TERCERO.- Los presentes lineamientos, tendrán aplicación exclusiva para aquellos trabajadores derechohabientes que tiene aportaciones por concepto de depósitos del 5% únicamente en el periodo de 1972 a 1992 y que son administrados por este Fondo de la Vivienda.

Por lo que se refiere a los trabajadores que causaron alta en el sector público a partir del primero de enero de 1993, estos son titulares de aportaciones a la subcuenta del Fondo de la Vivienda a través de las cuales las dependencias o entidades en donde prestan sus servicios los trabajadores, enteran éstas en cuentas individuales aperturadas a su nombre en PENSIONISSSTE, las Administradoras de Fondos para el Retiro o las Instituciones de Crédito.

CUARTO.- Los presentes lineamientos se aplicarán para dar cumplimiento a la devolución de los depósitos del 5% constituidos en el periodo de 1972 a 1992, de todos aquellos trámites que hayan sido recibidos y que estén pendientes de su dictaminación y pago correspondiente, así como los que se hayan recibido a partir del primero de abril del 2007, se aplicarán al crédito vigente o se devolverá el importe de los mismos a los titulares o a sus beneficiarios reclamantes.

Este Fondo deja salvaguardados sus derechos, cuando se haya efectuado la devolución a un beneficiario, existiendo a fecha posterior la reclamación por parte de otros beneficiarios.

QUINTO.- La Dirección Jurídica del ISSSTE deberá publicar en la Normateca Electrónica los presentes Lineamientos, en un término de diez días después de ser autorizado por las autoridades competentes."

Lo que me permito hacer de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

Atentamente

México, D.F., a 23 de junio de 2011.- El Secretario de la Junta Directiva designado para esta sesión ordinaria, **Antonio Guillermo Chávez Fares**.- Rúbrica.